



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARLON ACEVEDO BARRIOS C.C. No. 8.778.412
DEMANDADO:	ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MUÑOZ PASAPORTE: 067552722
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00457-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El señor MARLON ACEVEDO BARRIOS, mediante apoderado judicial presentó demandan con la pretende se decrete Divorcio de Matrimonio Civil contraído con la señora ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MUÑOZ con fundamento en la causal 2º del artículo 154 del Código Civil. Lo anterior debido a que afirma que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 13 de noviembre de 2014 en la Notaría Primera de Soledad y que la señora desde mayo de 2019 incumplió sus deberes como cónyuge que la ley impone.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 2ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES



El matrimonio, ya sea civil o religioso, presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraer derechos y obligaciones recíprocas, como son las de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar su disolución mediante divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio-sanción y (ii) de divorcio-remedio. Las primeras parten del supuesto de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. En cambio, en las causales del divorcio-remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en la numeral 2º de la norma antes reseñada, la cual establece: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”. De esta lectura sobreviene que constituye causal de divorcio la omisión de una o más de las obligaciones inherentes al matrimonio y a las de padre o madre, según el caso, basta con que se quebrante cualquiera de los deberes que la ley les impone a los cónyuges como tales o como padres para que se estructure esta causal.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que la causal segunda, no implica un incumplimiento de todos los deberes conyugales, por el contrario, resulta suficiente con que se omita cualquiera de ellos.

Caso en concreto



En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre MARLON ACEVEDO BARRIOS y ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MUÑOZ, de conformidad con el registro civil visible en el acervo probatorio de la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 23 de noviembre de 2014. Respecto a la segunda causal, toda vez que el extremo pasivo guardó silencio, considera este despacho que no es del caso entrar a su estudio, en atención a que en el presente asunto la parte demandante no solicitó sanción alguna, por consiguiente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada uno provea sus propias necesidades.

En consecuencia, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 2º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores Marlon Acevedo Barrios y Rosiris del Carmen Rodríguez Muñoz el 23 de noviembre de 2014, en la Notaría Primera de Soledad bajo el indicativo serial No. 6265437.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

TERCERO: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

CUARTO: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.



SÉTIPMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _097 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ